



Suf. (A. J. n.º)



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013

45029890

NIG: 28.079.00.3-2020/0020728

Procedimiento Abreviado 372/2020

Demandante/s: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia 126/2021 de fecha 22/03/2021 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 04 de mayo de 2021.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ.
PLAZA: MAYOR, 0001
C.P.:28850 Torrejón de Ardoz (Madrid)



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csvc mediante el siguiente código seguro de verificación: 0890362833946651096611



Madrid



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45020020

NIG: 28.079.00.3-2020/0020728

Procedimiento Abreviado 372/2020

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

D./Dña. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ CERRAJERO, Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 372/2020** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA nº 126/2021

El Magistrado-Juez titular Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ

En Madrid, a 15 de marzo de 2021.

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo seguido con el número 372/2020, sustanciándose por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid ha promovido la Procuradora D^a María José Bueno Ramírez, en nombre y representación de la entidad [REDACTED] asistida por la Letrada D^a María Beatriz Alba González, contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ de fecha 9-9-2020, desestimatoria del recurso de reposición impugnatorio de la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 31-1-2020, dictada en el procedimiento tramitado con el nº 03/2017/S-IIVTNU, en el que se impuso una sanción por la comisión de una infracción grave, al no haberse presentado la correspondiente autoliquidación del IIVTNU por la transmisión del inmueble sito en la [REDACTED] de dicho municipio, con referencia catastral nº 1800203VK6810S0001IW, girándose la liquidación 4345/2017/4 el día 25-8-2017; y contra la resolución del mismo Ayuntamiento de fecha 16-9-2020,



desestimatoria del recurso de reposición impugnatorio de la resolución del mencionado Ayuntamiento de fecha 31-1-2020, dictada en el procedimiento tramitado con el nº 04/2017/S-IIVTNU, en el que se impuso una sanción por la comisión de una infracción grave, al no haberse presentado la correspondiente autoliquidación del IIVTNU por la transmisión del inmueble sito en la Avenida de Los Premios Nobel nº 4, de dicho municipio, con referencia catastral nº 1800205VK6810S0001EW, girándose la liquidación 4344/2017/4 el día 25-8-2017; representando a la Administración demandada el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, siendo asistida por el Letrado D. Saturio Hernández de Marco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3-11-2020 se ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo por la entidad [REDACTED], contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ de fecha 9-9-2020, desestimatoria del recurso de reposición impugnatorio de la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 31-1-2020, dictada en el procedimiento tramitado con el nº 03/2017/S-IIVTNU, en el que se impuso una sanción por la comisión de una infracción grave, al no haberse presentado la correspondiente autoliquidación del IIVTNU por la transmisión del inmueble sito en la Avenida de Los Premios Nobel nº 2, de dicho municipio, con referencia catastral nº 1800203VK6810S0001IW, girándose la liquidación 4345/2017/4 el día 25-8-2017; y contra la resolución del mismo Ayuntamiento de fecha 16-9-2020, desestimatoria del recurso de reposición impugnatorio de la resolución del mencionado Ayuntamiento de fecha 31-1-2020, dictada en el procedimiento tramitado con el nº 04/2017/S-IIVTNU, en el que se impuso una sanción por la comisión de una infracción grave, al no haberse presentado la correspondiente autoliquidación del IIVTNU por la transmisión del inmueble sito en la [REDACTED] de dicho municipio, con referencia catastral nº 1800205VK6810S0001EW, girándose la liquidación 4344/2017/4 el día 25-8-2017, siendo el importe de las sanciones impuestas de 28.459,14 euros y 20.239,39 euros, respectivamente.

Mediante el escrito presentado en fecha 20-11-2020, se ha formulado la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que ha considerado pertinentes, por



la entidad recurrente se ha solicitado que se dicte sentencia *“en la que se anule las resoluciones impugnadas y los actos de los que traen causa”*.

En el otrosí segundo de dicho escrito de demanda, la parte actora ha renunciado al recibimiento del presente pleito a prueba y al trámite de vista oral.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado, la Administración demandada ha contestado a la demanda mediante el escrito presentado en fecha 1-2-2021, y habiéndose recibido el expediente administrativo, directamente han quedado los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se fija en 48.698,53 euros, que es el importe que finalmente ha pagado el demandante en concepto de sanción tributaria.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En fecha 11-2-2016 la entidad [REDACTED] vendió dos inmuebles sitios en la [REDACTED] de Torrejón de Ardoz, con referencias catastrales nº 1800203VK6810S0001IW y nº 1800205VK6810S0001EW.

La citada entidad no presentó las correspondientes autoliquidaciones del IIVTNU, y por ello por el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ se iniciaron sendos procedimientos de comprobación limitada con los nº 2017/01829/1 y nº 2017/01829/00, que finalizaron con las correspondientes resoluciones dictadas por dicho Ayuntamiento en fecha 25-8-2017, con los nº 4345/2017/4 y nº 4344/2017/4, por unos importes de 37.945,52 euros y 26.985,86 euros, respectivamente.



Con base a los anteriores hechos, por el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ se iniciaron en fecha 26-10-2017, sendos procedimientos sancionadores contra la entidad [REDACTED], tramitados con los nº 03/2017/S-IIVTNU y nº 04/2017/S-IIVTNU.

Los mencionados procedimientos sancionadores han finalizado por las resoluciones dictadas por el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ en fechas 9-9-2020 y 16-9-2020, por las que se han impuesto dos sanciones de multa por la comisión de sendas infracciones graves, consistente en la no presentación de la correspondiente autoliquidación tributaria, tipificadas en el artículo 191.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por unos importes de 28.459,14 euros y 20.239,39 euros, respectivamente. Estas resoluciones sancionadoras son objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En el escrito de demanda se articula como motivo de impugnación el referido a la nulidad de las resoluciones sancionadoras por incorrecta motivación de la culpabilidad, con infracción de los artículos 25.1 y 24.1 de la Constitución, pues no analizan la conducta de la entidad recurrente, sino que se motiva la culpabilidad en el resultado de la regularización, y además se rechaza la existencia de una interpretación razonable para fundamentar la culpabilidad, teniendo en cuenta la condición de empresa importante con una relevante cifra de negocios; esgrimiendo finalmente que las resoluciones sancionadoras impugnadas son nulas por inexistencia de la culpabilidad, al haber actuado bajo una interpretación razonable de la normativa.

El Letrado de la Administración demandada se opone a la estimación de la demanda, instando la desestimación íntegra del recurso por el siguiente conjunto de razones: A) Porque el hecho causante de la infracción se ha cometido, lo reconoce la propia demandante aunque dice que no está de acuerdo; B) No está de acuerdo pero no desvirtúa que la omisión no se haya producido; C) Que la infracción se le aplica correctamente por el Dpto. de Gestión



Tributaria, la sanción cuya revocación se pide; D) La infracción, en pocas palabras, se dice que no existe porque los preceptos que se aplican en la liquidación están expulsados del ordenamiento y ello no es así porque el concepto de liquidación de plusvalía en cuanto se acredita que existe ese incremento del valor, es el caso, da derecho a la Administración a realizar la liquidación; E) Y ese hecho de realizar la liquidación es lo que se ha producido y la parte interesada no lo hizo en plazo, lo que es sancionable, con la aplicación de los preceptos del expediente administrativo.

SEGUNDO.- El recurso ha de ser desestimado. Se alega por la entidad recurrente la nulidad de las resoluciones sancionadoras por incorrecta motivación de la culpabilidad, con infracción de los artículos 25.1 y 24.1 de la Constitución, pues no analizan la conducta de la entidad recurrente, sino que se motiva la culpabilidad en el resultado de la regularización, y además se rechaza la existencia de una interpretación razonable para fundamentar la culpabilidad, teniendo en cuenta la condición de empresa importante con una relevante cifra de negocios; esgrimiendo finalmente que las resoluciones sancionadoras impugnadas son nulas por inexistencia de la culpabilidad, al haber actuado bajo una interpretación razonable de la normativa, motivo de impugnación que no puede ser acogido.

Así, en el artículo 179.2.d) de la citada Ley 58/2003, entre los supuestos que no dan lugar a responsabilidad por infracción tributarias, se recoge el siguiente: *“d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración Tributaria competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos 86 y 87 de esta Ley. Tampoco se exigirá esta responsabilidad si el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a una consulta formulada por otro obligado, siempre que entre sus*



circunstancias y las mencionadas en la contestación a la consulta exista una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y éstos no hayan sido modificados". En relación con lo dispuesto en el anterior precepto, en el artículo 191, apartado 3, de la misma Ley, se tipifica como infracción grave: "3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. ... La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por 100 y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de esta Ley".

Aplicando al presente asunto los preceptos inmediatamente transcritos, y la vista de las circunstancias que concurren en el presente asunto, hay que considerar que por la entidad [REDACTED] se cometió la infracción tributaria consistente en dejar de ingresar dentro de plazo las deudas tributarias correspondientes a las liquidaciones del IIVTNU. Esto es así, pues no concurre ninguna circunstancia que permita considerar que no se produjera el hecho imponible del IIVTNU, como por ejemplo, que los inmuebles en cuestión se vendieran a unos precios inferiores a los de su compra.

Resulta especialmente significativo que el hecho imponible se produjo con la venta de los referidos inmuebles el día 11-3-2016, más de un año antes de que se dictara la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, por la que se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Pero la anterior declaración de inconstitucionalidad, que se realizó un año más tarde a producirse los hechos imponibles de las transmisiones de los inmuebles que aquí nos ocupan,



tiene un carácter limitado, al establecerse que los citados preceptos son inconstitucionales y nulos, *“pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*.

Siendo lo anterior así, no puede considerarse que a la entidad [REDACTED] se le suscitara una duda razonable sobre la procedencia de tales liquidaciones, pues no se dio ninguna circunstancia que permitiera no apreciar el hecho imponible del IIVTNU, regulado en el artículo 104.1 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004. Y por ello debe apreciarse dolo o culpa en su conducta, justificándose la imposición de la sanción tributaria que aquí se impugna.

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el presente asunto, en aplicación de la normativa citada, debemos de considerar que en la entidad recurrente no se dio la duda razonable sobre la procedencia de presentar la correspondiente liquidación del IIVTNU, en lo referente a la existencia del hecho imponible previsto en el artículo 104.1 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, lo que hace que deba de apreciarse la culpabilidad necesaria para entender cometidas las infracciones graves que le fueron imputadas y por las que finalmente fue sancionada.

Precisamente, en el fundamento jurídico primero de las resoluciones sancionadoras de fecha 31-1-2018, que aquí se impugnan, se recoge una amplia motivación, a través de la cual queda justificada la existencia de culpabilidad por parte de la entidad [REDACTED]. En este fundamento jurídico primero se hace mención a que la referida declaración de inconstitucionalidad se hizo un año después de la venta de los inmuebles mencionados, señalando también que la transmisión produjo significativas plusvalías puesta de manifiesto por diferencia en el valor del suelo entre la adquisición y la transmisión, y además no se abonó otro impuesto asociado a la transmisión del inmueble, como es el Impuesto sobre Actividades Económicas. Es por ello que en las resoluciones sancionadoras

impugnadas resulta debidamente motivada la culpabilidad de la entidad recurrente, y de tal motivación no se deduce que se diera duda razonable en la entidad recurrente, en cuanto a cuestionarse si era procedente la presentación de las correspondientes autoliquidaciones del IIVTNU.

A la vista de lo anterior, solo cabe la confirmación de las resoluciones administrativas impugnadas, por ser las mismas ajustadas a Derecho.

Por todo ello, el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dada la litigiosidad concurrente en el presente asunto, habiéndose dictado cinco Sentencias por el Tribunal Constitucional sobre el IIVTNU, y pronunciándose también el Tribunal Supremo sobre la aplicación de dicha doctrina constitucional, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad de juzgar, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad [REDACTED], contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ de fecha 9-9-2020, desestimatoria del recurso de reposición impugnatorio de la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 31-1-2020, dictada en el

procedimiento tramitado con el nº 03/2017/S-IIVTNU, en el que se impuso una sanción por la comisión de una infracción grave, al no haberse presentado la correspondiente autoliquidación del IIVTNU por la transmisión del inmueble sito en la [REDACTED] [REDACTED] de dicho municipio, con referencia catastral nº 1800203VK6810S0001IW, girándose la liquidación 4345/2017/4 el día 25-8-2017; y contra la resolución del mismo Ayuntamiento de fecha 16-9-2020, desestimatoria del recurso de reposición impugnatorio de la resolución del mencionado Ayuntamiento de fecha 31-1-2020, dictada en el procedimiento tramitado con el nº 04/2017/S-IIVTNU, en el que se impuso una sanción por la comisión de una infracción grave, al no haberse presentado la correspondiente autoliquidación del IIVTNU por la transmisión del inmueble sito en la [REDACTED] [REDACTED] de dicho municipio, con referencia catastral nº 1800205VK6810S0001EW, girándose la liquidación 4344/2017/4 el día 25-8-2017, siendo el importe de las sanciones impuestas de 28.459,14 euros y 20.239,39 euros, respectivamente; resoluciones administrativas que confirmamos por ser ajustadas a Derecho; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

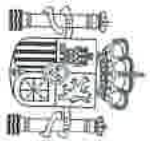
Notifíquese esta Sentencia haciendo saber que contra la misma no cabe ningún recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 04 de mayo de 2021.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N.º 14

Gran Vía, 19
28013 Madrid

 ESPAÑA	FRANQUEO
	PAGADO
	CARTAS



*Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz
Plaza Mayor, 1
28850- Torrejón de Ardoz (Madrid)*

AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ
CONSERJERÍA
11 MAY 2021
RECIBIDO